

SECRETARIA: Febrero 18 de 2021. Agrego al proceso ejecutivo singular 2021-00018 la comunicación de la secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Pasa a despacho.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

Proceso: Ejecutivo Singular,
Demandante: HECTOR CRUZ
Demandados: ANYI LORENA SILVA HINCAPIÈ
Radicación: 17380 40 89 005 2021 00018 00
Interlocutorio: 181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Dorada, Caldas, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la información suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, se desprende que sobre la motocicleta marca Honda, modelo 2013, de placa UQN 25 existe una prenda constituida a favor de **SUPERMOTOS DEL TOLIMA.**

El Código General del Proceso en su artículo 462, preceptúa:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”

En atención a esta disposición, es indispensable citar al acreedor con garantía prendaria, para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Para tal fin la parte actora deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso o podrá adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y los anexos necesarios a los correos electrónicos de la entidad. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR al representante legal de **SUPERMOTOS DEL TOLIMA**, como acreedor prendario, cuyo crédito se hará exigible, si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendario o en el que se está citando, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se advertirá al citado, que si vencido el término referido en el numeral anterior, no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del término estipulado en el artículo 54 del Código General del Proceso, o sea, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291, numeral. 3 del Código General del Proceso o podrá adelantar el trámite del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y los anexos necesarios a los correos electrónicos de la entidad. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARÍA PINZÓN MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

